

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez la respuesta allegada el día primero de marzo del presente año por Colpensiones, asignada el cuatro de marzo del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 987
Rad. 2023-69

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por Colpensiones.
- 2.- En conocimiento de lo informado por Colpensiones, a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedc15f070a85c880a493a016b29f0883297481a842595e244d72934feee5d27**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto con el anterior escrito del veintidós de marzo del presente año allegado por Colpensiones, , e igualmente, el oficio allegado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali el primero de abril del año en curso, asignados el tres de abril del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

AUTO Nro. 990
(Radicación: 2023-00423-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la solicitud elevada por Colpensiones de informarles el número del Nit. de la parte demandante, a fin de proceder con el embargo de la pensión de la parte demandada solicitado mediante oficio Nro. 1417 de fecha 26 de junio de 2023, se ordenará oficiarle a fin de comunicar lo pertinente, así mismo, se pondrá en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por medio de la cual informan que serán tenida en cuenta nuestra solicitud de remanentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - GLOSAR a los autos, para que obren, consten y sean tenidas en cuenta las comunicaciones allegadas por Colpensiones, e igualmente, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: - En conocimiento de lo informado por Colpensiones, e igualmente, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a la parte interesada para lo pertinente.

TERCERO: - OFICIAR a Colpensiones para efectos de dar respuesta a la solicitud radicada ante esta dependencia judicial, informándoles que el número del Nit. con el que se identifica la parte demandante ACUARELA COOPERATIVA MULTIACTIVA -ACUARELA 1- es 9014103564. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

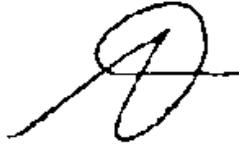
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df422bdef2b6f70ae7df12dc94c31621d782f4174188d4f812f6f25daa694388**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez la respuesta allegada el día ocho de abril del presente año por el Programa de Servicios de Transito de Santiago de Cali, asignada el doce de abril del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 993
Rad. 2024-34

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el Programa de Servicios de Transito de Santiago de Cali.
- 2.- En conocimiento de lo informado por el Programa de Servicios de Transito, de Santiago de Cali, a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c65820867d08bd4aed0daaf4d954987633ecc48be1e87d82c7633053c8a29f3**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez la comunicación allegada por parte del agente de tránsito Diego Fernando Lozada el día dieciocho de marzo del presente año, asignada el veintiuno de marzo del año en curso, e igualmente, comunicación proveniente del Programa Servicios de Tránsito de Santiago de Cali, el once de abril del presente año, asignada el doce de abril del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 993
Rad. 2024-72

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención a los anteriores escritos allegados por el Programa Servicios de Tránsito de Santiago de Cali, e igualmente, por parte del agente de tránsito Diego Fernando Lozada, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obren y consten los escritos allegados por el Programa Servicios de Tránsito de Santiago de Cali, e igualmente, por parte del agente de tránsito Diego Fernando Lozada.

2.- En conocimiento de lo informado por el Programa Servicios de Tránsito de Santiago de Cali, e igualmente, por parte del agente de tránsito Diego Fernando Lozada, a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41a6c13942933fceb8349b1be1cc35cf00bdbbd2bc4af08ac9245d94f4eba0**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez la comunicación allegada por parte de la sociedad SIDA S.A.S., el día doce de abril del año en curso, asignada el quince de abril del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 995
Rad. 2024-170

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención al anterior escrito allegado por la sociedad SIDA S.A.S., el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la sociedad SIDA S.A.S.
- 2.- En conocimiento de lo informado por la sociedad SIDA S.A.S., a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc337d3327cfa589daa0a586fbe2af4ae1cf544bb3cd72bb0d6b0a28bc5b02c**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumaria – Restitución Bien Inmueble Arrendado que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto el día 01 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ESTHER JULIA ESCOBAR OSSA C.C. Nro. 31.985.790
Demandados:	JUAN MANUEL MELO RODRIGUEZ C.C. Nro. 79.289.563 PAOLA ANDREA RUIZ RUIZ C.C. Nro. 42.132.973 MANUEL ALBERTO MELO RUIZ C.C. Nro. 1.004.738.145
Radicación.	76001400301620240022400.
Auto Nro.	1004

Como quiera que esta reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ADMITASE la demanda Declarativa - Verbal Sumaria Restitución De Inmueble Arrendado instaurada por la Abogada ESTHER JULIA ESCOBAR OSSA identificada con la C.C. Nro. 31.985.790, T.P. Nro. 89.928 del C.S de la J, contra los señores JUAN MANUEL MELO RODRIGUEZ C.C. Nro. 79.289.563, PAOLA ANDREA RUIZ RUIZ C.C. Nro. 42.132.973, y MANUEL ALBERTO MELO RUIZ C.C. Nro. 1.004.738.145.
- 2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G del P.
- 3.- Ordenase la notificación de la parte demandada conforme lo establece el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.
- 4.-FIJAR CAUCION por la suma de \$400.000.00 m/cte., de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del artículo 384 del C.G del P.
- 5.- Reconocer personería a la doctora ESTHER JULIA ESCOBAR OSSA, identificada con la C.C. Nro. 31.985.790, T.P. Nro. 89.928 del C.S de la J, para que actúe en nombre propio, dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85357ce34cc71d7a67072bacad6dc2ab41c5bc3c5ed3c6b2d432e1d3543e64c6

Documento generado en 18/04/2024 10:19:09 AM

LAJA

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 04 de marzo del presente año para su estudio.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MANUEL MELENDEZ PINTO
RADICACIÓN: 2024-228
Auto Nro. 1006

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo estudio de la presente demanda observa el Despacho que la misma presente los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar con precisión y claridad desde que fecha pretende cobrar intereses moratorios (Art. 82-4 C.G.P).
- 2.- No se indicó la dirección física del demandado (Art. 82-10 C.G.P.)

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 ibídem

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva.-
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCER personería a la Doctora ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.879.758. T.P. Nro. 419.741 del C.S. de la J, para que represente a la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59caf7244023b8ffd94b43d3ff25f94cf93a6a44feb0ccf6b6ce5338e3c22a62**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 06 de marzo de 2024, para su respectivo estudio. – Provea

Santiago de Cali Valle del Cauca, 18 de abril de 2024



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. Nro. 860.007.335-4
DEMANDADOS: ALBERTO SEGURA QUIÑONESC.C. No. 94.430.429
LUZ ANDREA RENGIFO HURTADO C.C. Nro. 1.130.666.457
RADICACIÓN: 760014003016-2024-00239-00

AUTO Nro. 1007

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali valle del Cauca, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales y especiales del artículo 422 y 468 del C. G. P, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a los señores ALBERTO SEGURA QUIÑONES y LUZ ANDREA RENGIFO HURTADO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído paguen a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de 333,9326 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$120.835,21 m/cte.

Por el valor de 304,1411 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de enero de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 110.055,00 m/cte.

Por el valor de 306,5664 correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 110.932,61 m/cte.

Por el valor de 309,0110, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 111.817,20 m/cte.

LAJA

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Por el valor de 311,4751, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 112.708,85 m/cte.

Por el valor de 313,9589 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 113.607,62 m/cte.

Por el valor de 316,4624 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de junio de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 114.513,53 m/cte.

Por el valor de 318,9859 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de julio de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 115.426,67 m/cte.

Por el valor de 321,5296 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 116.347,12 m/cte.

Por el valor de 324,0935 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 117.274,88 m/cte.

Por el valor de 326,6778 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 118.210,02 m/cte.

Por el valor de 329,2828 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 119.152,66 m/cte.

Por el valor de 331,9086 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2023, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 120.102,81 m/cte.

Por el valor de 334,5553 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de enero de 2024, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 121.060,54 m/cte.

Por el valor de 337,2230 UVR, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2024, que, al 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$ 122.025,86 m/cte.

Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa del QUINCE POR CIENTO (15%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

Por el valor del saldo acelerado del capital correspondiente a CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (132629,7424 UVR). La cotización de la Unidad de Valor Real UVR a la fecha del 29 de febrero de 2024 era de \$361,8551, para un total adeudado de **\$47.992.748,71** m/cte.

LAJA

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Por los intereses moratorios sobre el anterior saldo de capital, a la tasa del QUINCE POR CIENTO (15%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: Por las costas y costos del proceso.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-882481, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de propiedad de los demandados. Líbrese el correspondiente oficio

CUARTO. Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 o si fuere el caso en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P.- Igualmente se les hace saber que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar que corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.620.843, abogada titulada con tarjeta profesional Nro. 86.090 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd2d5c79957d2623e14b29355205488a896049a438230588603fe0bd9703d7**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali, abril 18 de 2024. A despacho del señor juez el presente asunto asignado el 06 de marzo del presente año para su respectiva calificación.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE: ANA DIANA RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: REPRESENTACIONES CANA S.A.S. NIT: 901393305
REPRESENTANTE LEGAL: CESAR AUGUSTO CANO AGUIRRE
RADICACIÓN: 2024-240
Auto No. 978

JUZGADO DIECISDEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisada la presente prueba extraprocesal observa el Despacho que la misma presenta los siguientes defectos:

No se indicó concretamente lo que la solicitante pretende probar. (Art. 184 C. G. P.)

Por tanto, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente prueba extraprocesal por las razones indicadas.-

2º.- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

3º.- Reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.151.935.882 y con Tarjeta Profesional Nro. 399.712 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la solicitante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1e9fa54109e55dcf1a0ae4011f28916f3b3add66f51a6f74c43009e9510311**

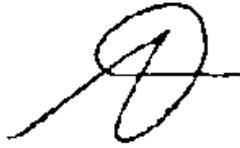
Documento generado en 18/04/2024 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2024.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 07 de marzo de 2024, informando que el mismo correspondió por reparto y se advierte dentro del mismo que la dirección donde se encuentra ubicado el bien relicto se encuentra ubicado en la comuna 05 de esta ciudad. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Demandantes: MARTHA CECILIA ARENAS QUINTANA
CAUSANTE: NESTOR ARENAS GALLEGO (Q.E.P.D)
Proceso: SUCESIÓN
Rad. 2024-247
Auto Nro. 979

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretaría y como en efecto la dirección donde se encuentra ubicado el bien relicto es Calle 62B. Carrera. 1A9 – 80, sector 6, agrupación 1 torre B apartamento 1B – 53, urbanización los Chiminangos de Cali que corresponde a la comuna 05 de esta ciudad. Ahora bien y en virtud a las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 quien debe avocar el conocimiento de la presente demanda recae sobre el juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali. El acuerdo en comento indica que:

“ .. el artículo 22 de la ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas. “

Por su parte el artículo 14. Señala:

“Competencia de los jueces municipales en única instancia. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010.> Los jueces municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.**
 - 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.**
 - 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**
 - 4. De los procesos verbales sumarios.**
 - 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.**
- Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.”**

Bajo ese entendido y en armonía con las reglas desplegadas por la alta Corporación y nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se itera que el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde al Juez 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 05.

NQM

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Fluye de lo anterior, que se hace necesario REMITIR de manera inmediata el presente asunto a la oficina de Administración Judicial Sección Reparto de esta ciudad a fin de que a través de dicha oficina sea remitido el presente asunto al Juez 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 05.-

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Remitir de manera inmediata la presente demanda a la oficina de Administración Judicial Sección Reparto de esta ciudad a fin de que a través de dicha oficina sea remitido el presente asunto al Juez 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 05.-

2°.- Previamente a lo anterior, cancélese su radicación en el libro radicador y el Software que se lleva en este Despacho.

3°.- Reconocer personería al Dr. MOISES PRADO TRUJILLO, con cédula de ciudadanía número 6.114.164 abogado inscrito con T. P. número. 138.052 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9025786ef5d0aa1163fbec066417452f9e6330e27c6e8dbde857d0a345f31799**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 11 de marzo de 2024, para su respectivo estudio. – Provea

Santiago de Cali Valle del Cauca, 18 de abril de 2024



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE PRENDA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. Nro. 860.034.313-7
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES ROBLEDO ACOSTA C.C. Nro.
1.130.602.794
RADICACIÓN: 760014003016-2024-00255-00

AUTO Nro. 1010

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali valle del Cauca, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales y especiales del artículo 422 y 468 del C. G. P, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 ibídem,

R E S U E L V E:

1. ORDENASE al señor WILLIAM ANDRES ROBLEDO ACOSTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído paguen a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$116.712.753.00 m/cte.**), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré Nro. M01260001005205800325002493841, suscrito el día 30 de enero de 2024.

1.2. Por los intereses de plazo pactados en el pagaré por valor de TRECE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$13.064.246.00 m/cte.**).

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día 08 de marzo de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y costos del proceso.

3. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del Vehículo: Automóvil, Marca: BMW, Línea: X3 Drive30i, Modelo: 2021, Color: Plata Glaciar Metalizado, Servicio: Particular, Chasis WBATY5103M9H17009, Placa: **JWX548**, de propiedad del demandado WILLIAM ANDRES ROBLEDO ACOSTA, identificado con C.C. Nro. 1.130.602.794, registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese el correspondiente oficio

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 o si fuere el caso en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P.- Igualmente se les hace saber que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar que corren conjuntamente.

LAJA

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

5. Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.381.072 de Duitama, abogada titulada con tarjeta profesional Nro. 198.584 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff76e812006d030e94dcdc0800b58b4283d22e2e2eebde4d6e4cfb7c99ac2211**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali, abril 18 de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 11 de marzo de 2024. Queda para su respectivo estudio.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 986
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: FRANCISCO JAVIER FRANCO RUIZ
DEMANDANTES: JENIFER LIZETH FRANCO RINCON
RAD. 2024-257

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Asignado el presente asunto y realizado el respectivo estudio del asunto en referencia se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

1º No se indicó el avalúo de los bienes relictos bajo las directrices del artículo 489.6 del C.G.P. en armonía con el artículo 444.4

2º.- El memorial poder acercado a este asunto se encuentra dirigido a un juez diferente al que realmente corresponde. Se advierte, además, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5º de la ley 2213 de 2022 al no indicarse dentro del memorial poder el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Se agrega a lo anterior que dentro del mencionado poder no se especifica el bien relicto materia de esta demanda. (Art. 74 C. G. P).

3º.- Ante la existencia de unos presuntos herederos identificados en los hechos SEGUNDO y TERCERO de la demanda, la parte actora deberá indicar la dirección física y canal electrónico para su notificación. (Art. 82 numeral 10 y parágrafo primero del numeral 11 del C.G.P.)

5º.- No se indicó la dirección física y electrónica de la aquí interesada poderdante (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.)

En consecuencia, este despacho judicial, a través de su Operador Judicial,

R E S U E L V E:

1º.- Declarase INADMISIBLE la anterior demanda de sucesión. (Art. 90 C.G.P.)-

NQM

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

2°.- Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3°.- Reconocer personería al Dr. CRHISTIAN ELIAS MARQUEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. Nro. 1.151.935.847, portador de la T.P. Nro. 386.292 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93072aae50feaa5976cf2c77c568bbb076ab05bf33ef41e76f2119554a73c39b**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que correspondió por reparto el día 11 de marzo de la corriente anualidad. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

AUTO Nro. 1012
(Radicación: 2024-00260-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL PANAMERICANO – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderada judicial contra la señora BEATRIZ HELENA VELASQUEZ DE ECHEVERRI, identificada con C.C. Nro. 31.241.389, una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2023 hasta el mes de febrero de 2024, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por la administradora de la propiedad horizontal demandante, en la cual **no se indica la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.**

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por la administradora y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

LAJA

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y **cuándo se debe pagar**, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.**

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por la señora LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ en su calidad de administradora, y por ende representante legal de la propiedad horizontal EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL PANAMERICANO.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración de las cuales **no se indica su fecha de exigibilidad**; solamente dice "FECHA (mes-año)", **siendo así el mes de marzo de 2023** la fecha de causación de la cuota, **pero no indica cuando se venció dicha cuota** y así mismo ocurre con las demás que se pretende cobrar.

En tal caso, **del certificado de deuda aportado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad** de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

Por lo tanto, no habiéndose aportado un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

LAJA

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

4.- Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.896.395 de Cali, y T.P. Nro. 86.577 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b268f4de17211f551fdc9322399db05eee3f73033f053c0986776e986699f7e**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2024.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 12 de marzo del presente año para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 1014

RADICACION: 2024-265

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. Nro. 8600518946

DEMANDADA: ADIELA LOPEZ MEZA C.C Nro. 31283160

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de la señora ADIELA LOPEZ MEZA.

Para el efecto anterior la parte solicitante allega Contrato de Prenda sin Tenencia que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el día 26 de abril de 2019 (Ley 1676 de 2013), y el cual se encuentra debidamente registrado. De la misma manera se allega el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído y la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, dirigida a la dirección electrónica para que en el término de cinco (5) días haga entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado tal como lo ordena el Decreto 1835 de 2015 que regulo la ley 1676 de 2013 numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3.

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en la parte resolutive de este proveído y para cuyo efecto se oficiaría a la Secretaría de la Movilidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo a la sociedad: "BANCO FINANDINA S.A. BIC"..., por conducto de su apoderado judicial, o quien ésta designe para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el BANCO FINANDINA S.A. BIC., a través de apoderado judicial, contra la señora ADIELA LOPEZ MEZA, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, a la entidad demandante a través de su representante legal o su apoderado de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC., Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO o a quien dicha entidad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia de la señora ADIELA LOPEZ MEZA

LAJA

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SERVICIO	PARTICULAR
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SPARK
MODELO	2015
PLACAS	UBP134

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. BIC. a través de su apoderado judicial Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO quien tiene la facultad de recibir, en la Calle 93B No. 19-31, Piso 2 del Edificio Glacial, Bogotá D.C., o Kilómetro 3 vía Funza - Siberia, Finca Sauzalito, Vereda La Isla, Cundinamarca, o en el lugar que la entidad demandante o su apoderado disponga a Nivel Nacional.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali Valle, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de agosto de 2020, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega al apoderado de la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A. BIC., del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad BANCO FINANADINA S.A. BIC. o a su apoderado, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la C.C. Nro. 14.623.067 y T.P. Nro. 171.807 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

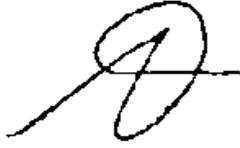
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9fb096a3f7cc83a47fe6aeb6db4adbf225c3da1b30e3cc73e8d3426df7f3ef**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, abril 18 de 2024.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 13 de marzo de 2024 para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANALIDA MONTOYA DE CHUNGA
DEMANDADOS: IVETH JOHANA OROZCO BOHORQUEZ y CLAUDIA
PATRICIA BOHORQUEZ DE OROZCO
RADICACIÓN: 2024-268
AUTO Nro. 989

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observa los siguientes defectos:

1º.- dentro del memorial poder se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5º de la ley 2213 de 2022 al no indicarse dentro del memorial poder el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2º.- No se indicó el domicilio de la demandante (Art. 82.2 C.G.P)

3º.- No se indicó la dirección física de la demandada IVETH JOHANA OROZCO BOHORQUEZ ni la electrónica de la demandada CLAUDIA PATRICIA BOHORQUEZ DE OROZCO. (Art. 82.10 C.G.P)

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva. -
2. Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. Reconocer personería al Dr., Edwin Enrique Chunga Montoya identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.514.053, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 97.417 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NQM

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Código de verificación: **570a1ad869142a8e9c76fdf9283c6a6d5a1e1510782af191057c0a6ea2d8a462**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2024.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 13 de marzo del presente año para su respectivo estudio, informando que el mismo fue remitido por competencia por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., y asignado por la oficina judicial de reparto de Cali, a este Despacho Judicial. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 1016

RADICACION: 2024-271
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. Nro. 8909039388
DEMANDADO: LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, C.C Nro. 29111428
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ.

Para el efecto anterior la parte solicitante allega Contrato de Prenda sin Tenencia que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el día 21 de septiembre de 2022 (Ley 1676 de 2013), y el cual se encuentra debidamente registrado. De la misma manera se allega el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído y la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, dirigida a la dirección electrónica para que en el término de cinco (5) días haga entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado tal como lo ordena el Decreto 1835 de 2015 que regulo la ley 1676 de 2013 numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3.

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en la parte resolutive de este proveído y para cuyo efecto se oficiaría a la Secretaría de la Movilidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo a la sociedad: "BANCOLOMBIA S.A.".., por conducto de su apoderada judicial, o quien ésta designe para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, a la entidad demandante a través de su representante legal o su apoderada de la entidad BANCOLOMBIA S.A., Dra. KATHERIN

LAJA

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LOPEZ SANCHEZ, o a quien dicha entidad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia de la señora LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ.

CLASE	AUTOMOVIL
SERVICIO	PARTICULAR
MARCA	KIA
LINEA	RIO
COLOR	BLANCO
MODELO	2021
PLACAS	JOZ473

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, quien tiene la facultad de recibir, dicho vehículo, una vez inmovilizado deberá ser trasladado a los parqueaderos de **CAPTUCOL y SIA, a nivel Nacional**, o en el lugar que la entidad demandante o su apoderada disponga a Nivel Nacional.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali Valle, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de agosto de 2020, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a la apoderada de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad BANCOLOMBIA S.A. o a su apoderada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. Nro. 1.018.453.278 y T.P. Nro. 371.970 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806d0a40c9cbb92dbd5d98b30d9c8c914f67980c87b4ad71394f9db1eea1a69e

Documento generado en 18/04/2024 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali Valle del Cauca, abril 18 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 13 de marzo de 2024 informando que el mismo se encuentra para resolver sobre la admisión o no. Provea. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOLANDY GONZALEZ
DEMANDADO: JAIME PORTOCARRERO BANGUERO
RADICACIÓN: 2024-273
Auto Nro. 991

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el estudio preliminar de la presente demanda observa el despacho que la presente acción presenta inconsistencias que deben ser objeto de subsanación á cargo de la parte demandante.

En efecto, encuentra la instancia que frente a la prueba testimonial procurada dentro de la demanda no se evidencia que se haya surtido los requisitos exigidos por el artículo 212 del C. General del Proceso.

De otro lado no se allegaron las diferentes facturas de acondicionamiento realizados por la demandante a que se refiere la demanda en el numeral 4 del acápite de DOCUMENTALES (Art. 82.6 C.G.P.-).

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 90 del C. General del Proceso, el juzgado el juzgado

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2°.- Con el propósito de que subsane las falencias, se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°.- La Dra. Luz Elvira Moncada Monsalve, titular de la C.C. Nro. 31.247.442, abogada en ejercicio con T.P. Nro. 46.676 del Consejo Superior de la Judicatura actúa como apoderada judicial de la demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42a27f68afa03580a652ba85425a2c2122f874b17a2b628547f04e818f4988**

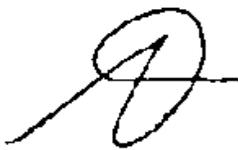
NQM

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Documento generado en 18/04/2024 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría Santiago de Cali Valle del Cauca. Abril 18 de 2024.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 13 de marzo de 2024 para su respectivo estudio. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE (Vivienda Urbana)
DEMANDANTE: CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS
DEMANDADO: FAYBER FABRICIO OREJUELA MONTAÑO.
RAD. 2024-277
Auto Nro. 994

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma reuniendo los requisitos legales exigidos en el Art. 82 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA instaurada por la entidad CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS contra el señor FAYBER FABRICIO OREJUELA MONTAÑO.

2º.- De conformidad con el art. 384.9 y 391 del C. G. P., de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días a fin de que la conteste si lo estima conveniente y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

3º.- Dicho traslado se surtirá al demandado en la forma prevista por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4º.- Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 67.011.654, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 137.19 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b60daff63638c9ab68a68d95ddd9e27a7550378d5f0f9b9ea763aac1260f9**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:28 AM

NQM

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **19 / 04 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>